

378R1250

13. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 155/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1250/78 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1624/76 en lo que se refiere al importe suplementario de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1038/78 (**) y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro (***), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2724/77 (****), prevé en el apartado 2 del artículo 8 que, en el caso en que el importe de la ayuda, expresado en la moneda del Estado miembro destinatario, aplicable el día de la desnaturalización o de la transformación de la leche desnatada en polvo en piensos compuestos sea superior al válido el día de la exportación, el Estado miembro destinatario pague al importador, un importe correspondiente a dicho aumento, cuando se facilite la prueba de que la transformación o la desnaturalización ha tenido lugar después de la fecha de aplicación del nuevo importe de la ayuda;

Considerando que, en la práctica, ha quedado demostrado que el importador no siempre asegura por él mismo la transformación de la leche desnatada en polvo en piensos compuestos; que, desde el punto de vista económico, está justificado que el importe suplementario de la ayuda se conceda al transformador de la leche desnatada en polvo; que resulta conveniente, por consiguiente, adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1624/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El término «importador» que figura en la primera frase del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1624/76 se sustituirá por el término «transformador de leche desnatada en polvo».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(**) DO n° L 134 de 22. 5. 1978, p. 4.

(***) DO n° L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

(***) DO n° L 315 de 9. 12. 1977, p. 15.